

Xalapa, Veracruz, 15 de abril de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 34 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quorum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios de la ciudadanía, un juicio general y 12 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo, de mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado, así como de su servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta conjunta con los recursos de apelación 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de este año promovidos por el Partido Morena para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, derivados de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de actividades ordinarias correspondiente al Ejercicio 2024.

En el proyecto se propone confirmar las determinaciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación por las siguientes razones:

Respecto de la indebida determinación del remanente, se propone declarar ineficaces los agravios planteados, porque contrario a lo afirmado por el partido promovente, el cálculo del remanente a reintegrar por dicho partido fue realizado conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad responsable. Particularmente, en el recurso de apelación 19, se coincide con la conclusión de la autoridad responsable por cuanto hace a que el partido recurrente reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista.

En los recursos 20 y 25, el partido político parte de la premisa equivocada de que el monto que omitió destinar desde el año 2023 al rubro de liderazgo de las mujeres, se utilizó para el cálculo del remanente que cuestiona.

Finalmente, en la apelación 22, el partido actor también plantea que sí acreditó el egreso realizado mediante transferencia. No obstante, la falta de presentación del comprobante fiscal impidió a la autoridad fiscalizadora verificar la autenticidad y validez de la operación reportada.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están en su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación del 19 al 25, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los recursos de apelación 19 y 22, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

En los recursos de apelación 21, 23, 24 y 25, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el dictamen consolidado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, un juicio general, tres recursos de apelación que la ponencia somete a consideración del Pleno.

En principio, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 94 y 95 del presente año, promovidos por dos personas integrantes de una comunidad indígena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmó la validez de la elección de concejalías de un ayuntamiento regido mediante sistemas normativos internos. Se propone acumular ambos juicios al existir conexidad en la causa.

En el proyecto se razona que fue ajustado al derecho del sobre seguimiento parcial de la demanda, pues una parte de la controversia ya había sido resuelta en un diverso medio de impugnación.

Por otra parte, si bien no se analizó la posibilidad de que las autoridades auxiliares definan la fecha de la elección, de una interpretación sistemática y funcional del Sistema Normativo Interno, se advierte que ésta también es una atribución del Concejo Municipal Electoral.

Finalmente, se considera que los hechos de VPG planteados en la instancia local no guardan relación con el acta electiva, sin embargo, pueden ser analizadas por la vía sancionadora, por lo que se propone remitir este planteamiento al Instituto Local.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 98 de este año, promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 216 de 2025, en el que se declaró existente la VPG alegada por un integrante del Concejo Municipal con sede en Xalapa, Veracruz.

A juicio de la ponencia, los agravios del actor resultan, por una parte, infundados, toda vez que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local se efectuó con perspectiva de género e interseccionalidad.

Al respecto, se comparte la conclusión de la responsable en cuanto a que las manifestaciones dirigidas a la entonces consejera, contienen estereotipos de género que menoscaban su capacidad para desempeñar funciones como autoridad electoral.

Por otra parte, los agravios resultan inoperantes, ya que, si bien el tribunal local indebidamente consideró pruebas provenientes de un juicio que fue sobreseído, lo cierto es que estos medios no constituyeron los únicos elementos en los que se sustentó la determinación. En efecto, existen diversos medios de convicción que robustecen la comisión de violencia, por lo que tal irregularidad no resulta determinante para modificar el sentido del fallo. Por ende, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 27 de este año, promovido por Vivicarde Ravelo de la Torre, a fin de

impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó el acuerdo del instituto local, mediante el cual se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales, y en consecuencia se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del estado.

En el proyecto, se propone calificar los planteamientos como infundados e ineficaces. En primer término, no le asiste la razón a la actora respecto a la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable sí analizó integralmente el caso, valoró las constancias del expediente y examinó el contexto de los hechos denunciados.

A partir de este análisis, concluyó correctamente que la actora incurrió en el uso indebido de recursos públicos en su dimensión de investidura y canales de comunicación institucional, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Finalmente, la vista ordenada a la Auditoría Superior del estado se considera ajustada a derecho, pues no constituye una sanción, sino una medida procedimental derivada de la acreditación de la infracción en atención a que la autoridad electoral carece de facultades para imponer directamente sanciones a las personas servidoras públicas. Por esas y las demás razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de la presente anualidad promovido por el Partido de Trabajo en contra del dictamen y la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2024 en el estado de Chiapas.

El PT controvierte cuatro conclusiones en las que le sancionaron por omitir destinar el porcentaje del financiamiento otorgado para el desarrollo de actividades específicas, así como reportar egresos que

carecen de objeto partidista. Sin embargo, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del promovente, porque la decisión de la responsable en cada una de las conclusiones controvertidas se ajustó a los parámetros de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, porque el partido no acreditó que el gasto haya sido destinado para los rubros para los cuales se le sancionó, aunado que el partido no controvierte de manera frontal las razones del dictamen y la resolución impugnadas.

Por lo tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 de la presente anualidad promovido por el Partido del Trabajo en contra del dictamen y la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2024 en el estado de Veracruz, específicamente respecto de 18 conclusiones.

Para la ponencia, los planteamientos del partido actor resultan infundados e inoperantes. Lo anterior, porque la autoridad responsable sí expuso las razones y elementos por las que consideró que la sanción impuesta en las conclusiones controvertidas era la idónea y no vulneraba la capacidad económica.

Además, que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable y realiza argumentos novedosos que no hizo valer oportunamente a la autoridad administrativa.

Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 26 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del INE que lo sancionó por diversas irregularidades detectadas en la revisión de sus informes del ejercicio 2024 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios. Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora llevó a cabo un análisis integral de la información y documentación registrada en el sistema y concluyó que los elementos aportados no resultaban idóneos para acreditar la materialidad del gasto. En tanto, no permitían justificar su destino ni su vinculación con algún objeto partidista.

Además, el partido actor dio respuesta a los oficios de errores y omisiones mediante correo electrónico y no a través del SIF, como lo exige la normativa aplicable, por lo que dichas manifestaciones no podían ser válidamente consideradas por la autoridad.

En ese contexto, el actor no controvierte de manera frontal esas consideraciones, limitando a sostener de manera genérica que la documentación fue debidamente registrada sin desvirtuar las razones por las cuales la autoridad tuvo por no atendida las observaciones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de controversia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a su consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Bueno, si me permiten y no tienen ninguna intervención previa, quisiera referirme al juicio general 27 de 2026.

En este caso, en este proyecto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, con todo respeto, difiero parcialmente en las consideraciones y en el sentido de este proyecto; únicamente respecto de uno de los agravios en confirmar la violación del principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Me refiero que este agravio es el que presenta la actora porque publicó mensajes de apoyo a un candidato a la dirigencia, fue sancionada porque publicó mensajes de apoyo a un candidato a la dirigencia nacional de un partido político a través de las redes sociales y por ello se consideró que vulneró los

principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la dirigencia nacional de este partido político, en contravención al artículo 134 constitucional, párrafo octavo.

Por estas razones, la actora sostiene que se la sancionó indebidamente por tratarse de una elección interna para la dirigencia nacional de un partido político y no de un proceso electoral a un cargo de elección popular en el que participen otros partidos políticos.

Y en referida a este agravio en el que ella viene doliéndose en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada, es específicamente en este en el que respetuosamente no comparto esta parte del proyecto por lo siguiente.

Si bien en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aquí se dispone que constituyen infracciones a la ley por parte de las servidoras y servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el Artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Igualmente en la tesis 70 de 2024 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, Y ESTA SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE ESTA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Se precisa que la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio que ya comenté, encuentra su sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios para evitar favorecer a algún partido político, candidata o precandidata a un cargo de elección popular.

Es específicamente ahí donde yo difiero, que si bien aquí ella fue sancionada por manifestarse a favor de una elección de un dirigente nacional del partido político, yo considero que debe de interpretarse este Artículo a ser sancionada solo cuando se trata de una preferencia a un

partido político, candidato o candidata, pero a un cargo de elección popular.

Y simplemente refiriéndome también que ya a un precedente de Sala Superior el recurso, uno de los recursos 163/2018 de Sala Superior definió líneas jurisprudenciales claras que, en mi opinión, desprende claramente que cuando el Artículo 134 Constitucional se refiere a la contienda electoral se refiere a aquellas, como repito, a los de cargos de elección popular.

Y en efecto, en dicho precedente, ya se sostuvo que el contexto de los artículos constitucionales, como el que ya referí, el 134 la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía, y es por eso que señalo en adición a esto, leo textualmente el Artículo 134 Constitucional, pues incorporó la tutela dos bienes jurídicos y valores esenciales, repito la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Y pues claro que aquí hace énfasis el propio artículo en el uso del poder público a favor de cualquier partido político, candidato a cargo de elección popular.

Es realmente por estas razones, y también reforzando mi discernimiento en este proyecto, con la jurisprudencia 14 de 2012 al interpretar la Sala Superior el artículo 134 constitucional señaló que las libertades de expresión y asociación no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Claro que entiendo que esto es una interpretación que cada una puede dar de manera distinta, al ser procesos electorales ya sean de elección popular o de una precandidatura y bueno estas son las razones por las que, pues en esta parte del proyecto me aparto y, pues, en esa parte

del proyecto al apartarme yo consideraría que el proyecto en vez de confirmar el acto impugnado debía modificarse, esas son las razones.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, muy buenas tardes a todas las personas que se encuentran en el Pleno de la Sala Regional Xalapa, así como a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me permite, Presidenta, Magistrado, también referirme a este JG 27 sobre todo para también pues fijar una postura clara sobre los alcances del 134 y, como dice, pues es finalmente es de criterio este este asunto, ¿no?, que coincidimos en parte, pero sólo en una pequeña parte no coincidimos en la propuesta que les presento, particularmente fijar la postura en lo que respecta a los principios de imparcialidad y equidad en una contienda.

Y, bueno, ¿cuál es el contexto de este caso?, ¿cuál es el problema jurídico a resolver en este asunto? Este asunto surge a partir de una queja presentada por un partido político en contra de una presidenta municipal por presuntamente vulnerar los principios de imparcialidad y equidad, así como por el uso indebido de recursos públicos en favor de otro partido político.

La queja se originó por la publicación realizada en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook* en la que se advierte que asistió a un evento partidista denominado registro de candidaturas a la dirigencia nacional de un partido político celebrado el 19 de noviembre de 2024.

En dichas publicaciones además expresó su apoyo a un candidato en particular quien participaba en ese proceso interno de ese partido.

Al analizar el caso la autoridad administrativa electoral determinó que si se acreditaban las infracciones, esto porque la Presidenta municipal sobre todo por eso acreditó la infracción, asistió a ese evento en día y

horas hábiles y además, difundió su participación a través de sus redes sociales.

Aunque dichas cuentas, y así se identifican como cuentas personales, lo cierto es que se consideró que en este caso tenían una proyección institucional. ¿Y esto por qué? Porque en ella se identifica con su cargo público, mantiene comunicación con la ciudadanía sobre sus actividades de gobierno, y además están vinculadas con las páginas oficiales del ayuntamiento.

Por estas razones se concluyó que utilizó recursos públicos, no necesariamente en términos económicos, sino en su dimensión de investidura y canales de comunicación institucional, lo que vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, es decir, por usos de recursos públicos.

Esta determinación fue posteriormente confirmada por el Tribunal Electoral, y nosotros, yo en su caso sí les propongo, en lugar de modificar como lo ve Presidenta, yo sí les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado correspondiente. ¿Por qué? Porque en el caso se encuentra desde el punto de vista, acreditado que la actora en su carácter de Presidenta municipal, asistió, como lo dijo el Tribunal Local y también el órgano administrativo, en día y horas hábiles a un evento de carácter partidista, y además difundió dicha participación en sus redes sociales, en las que expresó su apoyo a un candidato en particular, y que también, además expresó este candidato su participación en la pasada contienda electoral a la Presidencia de la República.

Dichas cuentas, si bien son de naturaleza personal, como ya lo dije, adquieren una dimensión institucional al identificarse en ellas con su cargo y mantener vinculación con canales oficiales de comunicación del Ayuntamiento.

A partir de estos elementos, estimo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que la autora incurrió en un uso indebido de recursos públicos, no en una vertiente, como lo dijo también

el Tribunal local, estrictamente económica, sino en dimensión funcional e institucional, al aprovechar su investidura, el tiempo destinado al servicio público y canales de comunicación con proyección oficial para expresar apoyo político.

Ahora bien, y es en lo que un poquito diferimos, respecto a la vulneración de los principios de imparcialidad y de equidad, es importante precisar que el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras a cualquier servidora pública un deber permanente de neutralidad.

Este mandato no se limita, me parece a mí, a procesos electorales constitucionales, sino que rige en todo momento con el fin de evitar que la investidura, funciones o disponibilidad institucional puedan incidir directa o indirectamente en una competencia política.

Por ello, el hecho de que el evento, también desde mi punto de vista y respetando su punto de vista también, Presidenta, haya sido de carácter interno partidista. Me parece, no exime a la actora de cumplir con dicho deber, pues la asistencia en día y horas hábiles aunada a su difusión desde plataformas vinculadas a su función pública es suficiente, considero, para actualizar la infracción sin que resulte necesario acreditar un impacto concreto en la contienda electoral.

En este sentido, la participación de personas servidoras públicas en eventos partidistas durante su jornada laboral implica, por sí misma, una indebida utilización del tiempo destinado al servicio público, lo que se traduce en un uso de recursos públicos en su dimensión funcional.

De ahí, me parece que no sea exigible acreditar una afectación directa a un proceso electoral en curso, ya que la sola inobservancia del deber de neutralidad en el ejercicio de la función pública es suficiente para tener por actualizada, considero, la vulneración al Artículo 134 Constitucional.

A grandes rasgos, estas son las razones por las que les propongo confirmar la resolución impugnada, y reitero también con mucho respeto a su punto de vista.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos, excepto en el juicio general 27 de 2026, emitiré un voto particular parcial.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Anotado, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 94 y su acumulado 95, del diverso 98, así como de los recursos de apelación 15, 18 y 26, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio general 27, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial, anunciado por usted, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 94 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena la remisión del escrito precisado en este fallo en los términos ordenados.

En el juicio de la ciudadanía 98 y en el juicio general 27, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 15 y 18, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la demanda del 19 de marzo.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Finalmente, en el recurso de apelación 26, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretaria, Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 62 de este año, promovido por diversas personas pertenecientes al municipio de Coicoyán de las Flores, en el estado de Oaxaca, y por el que controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que confirmó la validez de la elección de concejalías celebrada el 14 de diciembre en dicho ayuntamiento y validada, a su vez, por el Instituto Local.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte promovente relativos a la indebida valoración probatoria son fundados e insuficientes para revocar la resolución controvertida, debido a que el correcto análisis de los medios de convicción que obran en el expediente permite concluir válidamente que la Asamblea General Electiva celebrada el 14 de diciembre del año pasado no concluyó de forma regular y, por ende, no se puede dotar de certeza a los resultados electorales supuestamente obtenidos en esa asamblea.

Es decir, la narrativa construida por el Instituto Electoral Local y confirmada por el Tribunal responsable, consistente en que la elección de autoridades municipales en Coicoyán de las Flores inició y concluyó el 14 de diciembre obteniéndose un ganador, no encuentra respaldo jurídico sólido, pues, contrario a ello, en el expediente obran pruebas que demuestran que la asamblea electiva fue interrumpida, lo que genera dudas sobre lo sucedido ese día y, ante esa circunstancia, se debe optar por dejar sin efecto los resultados electorales validados por las referidas autoridades electorales locales.

Es por dichas razones que se exponen ampliamente en el proyecto que se propone revocar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 99 de 2026 promovido por un ciudadano que controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en el juicio local que promovió con motivo de su intención de participar en la Elección de la Agencia municipal de la localidad de La Estanzuela, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Se propone declarar fundado el planteamiento, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se acredita que el Tribunal local no ha emitido la resolución correspondiente, sin que se advierta alguna circunstancia que justifique la dilación en la resolución del juicio.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz proceder en los términos razonados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 12 de 2026 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del partido actor en el estado de Veracruz correspondientes al Ejercicio 2024.

En el proyecto, se consideran infundados los planteamientos del partido recurrente, pues el INE sí fundamentó y motivó debidamente las sanciones impuestas y, en cada caso, señaló los preceptos legales en que sustentó su decisión; además, expuso las circunstancias y razones por las que determinó las sanciones controvertidas.

Esto es, de la revisión de las constancias del expediente, se constató que el partido recurrente realizó reportes que carecen de objeto partidista, omitió comprobar egresos por concepto de cursos y capacitación, omitió comprobar egresos por concepto de tareas editoriales, omitió destinar el recurso mínimo a liderazgo de las mujeres,

reportó cuentas por cobrar y saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados y registró operaciones de forma extemporánea. De ahí que sus planteamientos resulten infundados para revocar o modificar las sanciones controvertidas y por ello, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 de este año promovido por el Partido del Trabajo para controvertir una conclusión relativa a la resolución del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al Ejercicio 2024 en el estado de Oaxaca.

La pretensión del partido promovente es que esta sala regional revoque o modifique, en lo que es materia de controversia, el acto impugnado.

No obstante, la ponencia propone declarar sus argumentos como infundados, pues, contrario a lo aducido por dicho partido, el Instituto responsable sí precisó las razones por las que decidió imponer la sanción correspondiente al tipo de conducta que realizó y quedó demostrada, consistente en la omisión de realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real.

Asimismo, se propone sobreseer parcialmente en el presente recurso al considerar improcedente el escrito presentado por el partido actor el 19 de marzo, pues actualiza la figura de preclusión en atención a que el derecho de ese partido se ejerció y agotó con la presentación de un diverso escrito el 11 de marzo.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el Proyecto, es que se propone sobreseer parcialmente en el recurso de apelación y confirmar el acto impugnado en lo que es materia de controversia.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, si no hay ningún otro, bueno, en este caso en el juicio de la ciudadanía 62, intervenir respecto de este proyecto que nos presenta el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

En este caso, respetuosamente, me apartaré del proyecto que nos presenta el Magistrado por las razones que quisiera comentarles. Este es un juicio relacionado con la elección del ayuntamiento del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que llevó a cabo sus elecciones para la integración de estos, de su cabildo, por el régimen de sistema normativo indígena. Aquí lo que se analiza es la validez de estas elecciones, la cual el Tribunal Electoral de Oaxaca confirmó esta validez, y asimismo confirma el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca.

En el proyecto que, respetuosamente, nos propone el Magistrado Troncoso, se propone revocar la sentencia reclamada ante una falta de certeza respecto de los actos celebrados en la Asamblea General Electiva de este municipio de Coicoyán de las Flores, de la Sierra Mazateca de Oaxaca. Ello a partir de considerar que el análisis de los medios de convicción, que obran o que están en el expediente permite concluir que esa asamblea no concluyó de manera regular y, por ende, no se podría dotar de certeza a los resultados y darle la validez de esta elección, la elección del cabildo de este municipio.

¿Cuál es mi posicionamiento y por qué estoy difiriendo de él? Con todo respeto me aparto en este sentido porque considero que el material probatorio del expediente valorado de manera integral, de manera lógica y contextual y, por supuesto, con perspectiva intercultural, permite tener certeza suficiente de que la Asamblea General Comunitaria sí se celebró y que en ella se realizó la votación comunitaria y su cómputo, conforme a las reglas del sistema normativo indígena del municipio.

El análisis que sostengo parte de una premisa que considero central. El objeto de protección de este juicio no son los intereses de los grupos en conflicto sino los derechos de participación política de la comunidad indígena en su dimensión colectiva a la libre determinación, autogobierno y autonomía. Asimismo, desde mi punto de vista, desde mi convicción, que en la labor jurisdiccional, tratándose de asuntos en los que se involucran comunidades indígenas, es necesario realizar una valoración integral, armónica, coherente de todo el acervo probatorio, a fin de reconstruir los hechos y determinar qué hipótesis resulta la más razonable.

Desde ese estándar, estimo que no sería jurídicamente válido extraer conclusiones definitivas únicamente, a partir de inconsistencias documentales, prescindiendo del resto de los elementos que dan cuenta de lo ocurrido en la Asamblea Comunitaria.

Si bien en el expediente obran dos actas relativas a la misma Asamblea, con versiones diferentes de lo ocurrido, considero que esa circunstancia no es suficiente para analizarse de manera aislada ni formalista, tratándose de una elección por sistemas normativos indígenas.

Desde mi punto de vista y desde una perspectiva intercultural, las actas deben valorarse de manera conjunta con el resto de los elementos de convicción, los cuales, apreciados en su contexto, permiten reconstruir lo realmente o lo acontecido en la Asamblea Electiva. Estos elementos corroboran la recepción de la votación, su escrutinio en cómputo, así como la declaratoria de los resultados, incluso ante la presencia de la comunidad reunida, lo que desvirtúa la afirmación de que la Asamblea se hubiera suspendido antes de emitir los votos. Y de ahí que, desde este punto, considero especialmente relevante y determinante lo siguiente:

Las fotografías y los videos incorporados al expediente, que no son elementos accesorios y ni los considero accesorios ni secundarios, sino medios de convicción de especial importancia, que dan cuenta material del desarrollo del escrutinio y cómputo, incluso en horario nocturno, y

que permiten observar directamente actos que de otro modo solo constarían en documentos de alguna forma narrativa.

Desde mi punto de vista y desde esa perspectiva intercultural, su valor es aún mayor, porque registran la forma, de alguna manera real, en la que la comunidad ejerció su derecho a elegir, y reflejan la dinámica auténtica de la Asamblea General Comunitaria, más allá de los desacuerdos políticos o institucionales posteriores.

Las inconsistencias documentales deben apreciarse a la luz del conflicto interno entre la cabecera y las agencias que ha marcado los procesos electorales recientes del municipio. Desde esa realidad comunitaria, no considero razonable anular una elección cuando existen elementos objetivos que permiten afirmar que la voluntad comunitaria sí se expresó de manera efectiva, conforme a las reglas de su Sistema Normativo.

El hecho de que la documentación presentada por la autoridad municipal esté firmada por autoridades auxiliares, desde mi muy particular punto de vista, no genera por sí mismo convicción suficiente de que la Asamblea General Comunitaria se haya suspendido, tampoco de que no se hubiera realizado la votación. ¿Por qué? Porque desde mi perspectiva intercultural y contextual de la elección, esas firmas no acreditan lo que materialmente ocurrió en la Asamblea, sino únicamente la postura de un sector de autoridades frente al resultado del proceso.

Aceptar que esas firmas bastan para demostrar la suspensión de la asamblea implicaría otorgar un valor determinante, una versión unilateral, por encima, desde mi punto de vista y convicción, de la realidad material de los hechos y de la voluntad comunitaria expresada en la Asamblea.

Desde esta óptica, considero que si existía certeza suficiente sobre la expresión de la voluntad comunitaria y que dejar sin efectos los resultados de la elección no fortalece la certeza, sino que debilita de alguna forma y no protege la autonomía, la libre autodeterminación y el contexto en que se llevó a cabo la elección. Desde mi punto de vista

y convicción, se restringe y no contribuye a la paz social, sino que prolonga un conflicto comunitario.

Por estas razones, reconociendo como siempre el profesionalismo del Magistrado ponente, considero en esta ocasión que lo jurídicamente correcto y constitucionalmente más respetuoso de la autonomía comunitaria, sería confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local que reconoció la validez de esa elección.

Y bueno, esas son las razones por las que en esta ocasión difiero del proyecto que nos ha respetuosamente presentado el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta. Magistrada Eva Barrientos.

Si me lo permiten también para referirme a este juicio de la ciudadanía 62, para plantear las razones esenciales de esta propuesta que someto a su consideración.

Y efectivamente, escuchando muy atentamente su intervención, Presidenta, coincido plenamente en que el análisis que se debe de hacer en estos asuntos que involucran a comunidades y pueblos indígenas en la renovación de sus autoridades tiene que hacerse de manera conjunta, integral y justamente con perspectiva intercultural.

Sin embargo, escuchando su posicionamiento justamente diferimos en la conclusión a la que se arriba a partir de también hacer justo ese análisis integral de la documentación que conforma el expediente.

¿Por qué razón la propuesta que está a su consideración llega a esta conclusión de proponer revocar la resolución impugnada? A partir de considerar que se carece de certeza respecto de que, en efecto, la asamblea electiva de 14 de diciembre en este municipio que ya se

mencionó, Coicoyán de las Flores, Oaxaca, efectivamente se hubiese llevado hasta su válida conclusión.

En el expediente obran efectivamente documentos que, analizados contextualmente, a mí me generan la convicción de que esta asamblea pudo haberse interrumpido y no llegar a su conclusión de manera legal. Y me explico, en el caso, efectivamente tenemos que se desarrolló el proceso electivo para llevar a cabo la renovación de las autoridades municipales de este ayuntamiento y en esa fecha, el 14 de diciembre, se reúne la población en el lugar de costumbre y se empieza con el desarrollo de la asamblea electiva.

Sin embargo, según las constancias de autos, habría primero que señalar que tenemos justamente dos actas de asamblea que si bien son coincidentes en que la fecha de la reunión fue el 14 de diciembre, que estuvieron en el lugar en el que se acostumbra llevar a cabo la elección o la asamblea electiva, además que este es un dato sumamente relevante, coinciden en que la participación de personas asambleístas fue de alrededor de 2,650 personas.

Hay un punto en el que obviamente ya hay versiones distintas en estas actas de Asamblea, porque una de ellas sostiene que la asamblea se interrumpió a las, más o menos, alrededor de las 6:00 de la tarde, pasadita las 5:45 más o menos, se decide interrumpir la asamblea y, obviamente, pues no continuar con ella. Y la otra acta de asamblea sostiene que esta asamblea sí se llevó hasta su conclusión obteniendo los resultados y por consecuencia un ganador.

De estas dos actas es importante establecer que la que sostiene que se llevó la asamblea hasta su conclusión está firmada única y exclusivamente por quienes conforme a esa acta integraron la mesa de los debates, pero además hay un dato relevante: esta acta que se dice está firmada por quienes integraron la mesa de los debates carece de la firma de quien presidió la mesa de los debates. El acta que sostiene que la asamblea no continuó, es decir, que se interrumpió cerca de las 6:00 de la tarde, está firmada por los integrantes de la anterior autoridad

municipal y por 12 de las 14 agencias municipales de policía y núcleos rurales que componen este municipio.

Porque aquí conviene destacar justamente eso, que la asamblea electiva, para elegir a las autoridades municipales, en ella tienen intervención o participan la cabecera municipal, las agencias municipales, las agencias de policía y los núcleos rurales. Es decir, aquí tenemos que la participación en la asamblea finalmente está compuesta por todas las localidades que integran el municipio.

Y el acta que sostiene que se interrumpió justamente está firmada por, insisto, quienes integraban el cabildo municipal y la mayoría, es decir, 12 de 14 de estas agencias municipales de policía y núcleos rurales, pero además, algo que me lleva como un elemento para sostener que, en efecto, lo que se asienta en este acta es lo que tendría mayor peso probatorio para sostener que así ocurrió, es que al día siguiente se celebra una reunión de trabajo justamente para discutir la continuación de la Asamblea que se interrumpió el día 14; y esta reunión, el acta levantada, da cuenta de que participaron igualmente las autoridades municipales y la mayoría de las autoridades de estas agencias de policía municipales y núcleos rurales. Por consecuencia, en mi consideración, eso es conforme con lo que se narra en el acta.

Además, habría que considerar que el hecho relevante que se asienta en el acta y que también es importante incluso para desestimar el acta que firma la mesa de los debates es lo que señalé al principio, que ambas dan cuenta de una participación de alrededor de 250 personas en esa Asamblea.

En el acta suscrita por las autoridades municipales se afirma que se sometió a consideración de la Asamblea la decisión de interrumpirla o continuar y se dijo o se asienta, que alrededor de mil 500 personas asistentes votaron por no continuar con la Asamblea, en tanto que alrededor de 950 personas decidieron que se continuara con la asamblea.

¿Y por qué menciono que esto es relevante?

O sea, es relevante porque justo del análisis concatenado de los elementos de prueba y aquí haciendo alusión a lo que usted señalaba, Presidenta, como elemento de prueba fundamental que consiste en los videos y las fotografías que podrían adminicularse con las actas de Asamblea pues en mi consideración, adminiculadas con el acta de Asamblea que sostiene que la decisión mayoritaria fue no continuar con la Asamblea en tanto que alrededor de 950 decidieron sí hacerlo pues a mí me lleva la convicción de que efectivamente esas fotografías y esos videos pueden dar cuenta de que esas más de 900 personas se quedaron en el lugar y continuaron realizando las acciones relativas a la Asamblea electiva porque sí efectivamente, se ve que en estos videos, en esas fotografías hay personas presumiblemente, insisto, reunidas en esa Asamblea y que siguen llevando a cabo operaciones como sería el escrutinio o cómputo de votos.

Sin embargo, aún de suponer que esas 950 personas son de las que se da cuenta en esas fotografías y en esos vídeos, pues tendríamos lógicamente que arribar a la conclusión de que esa continuación no es válida porque frente a ello está la decisión de alrededor de 1,500 personas que decidieron no continuar con la asamblea.

Otro elemento sumamente relevante es justamente también algo que usted refería, Presidenta, respecto del alcance jurídico que tiene el que las autoridades municipales respalden determinados documentales como es el acta de asamblea, como son las actas de actos posteriores para preparar finalmente la elección que no se llevó a cabo el día 14 de diciembre.

¿Y por qué es relevante? Porque obviamente estamos hablando de la integración del municipio, es decir, el cabildo y las autoridades auxiliares, y no hay que perder de vista que son justamente eso, autoridades de distintas localidades que integran el ayuntamiento y que son electas por la propia ciudadanía de esas localidades. Por consecuencia tienen un papel relevante como autoridades.

Y si es conforme la documentación que obra en el expediente respecto de que estas autoridades dieron cuenta, primero, de que se suspendió y posteriormente que se fueron llevando a cabo actos para llevar a cabo la elección que no se pudo culminar el día 14, entonces para mí justo es relevante entonces que consideremos que estas documentales frente al acta que dice que la asamblea sí concluyó, que reitero solo está firmada por los integrantes de la mesa de los debates excepto el presidente.

Y un dato también importante es que el presidente, del que integró esa mesa de los debates, firma el acta que exhibieron las autoridades municipales.

Por consecuencia en mi consideración este análisis conjunto de los elementos que obran en el expediente arrojan mayor fuerza a la conclusión de que efectivamente esta asamblea no se llevó a su conclusión válidamente.

Lo que podría concluir, reitero, es que las personas que estuvieron, que votaron porque se continuara, efectivamente decidieron continuar, pero reitero, son a poco más de 900 frente a mil 500 que decidieron no hacerlo.

Ante estos hechos, en mi consideración, son elementos suficientes que restan certeza a la afirmación, como lo hizo el Tribunal Local al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local, de que la elección se llevó a cabo hasta su conclusión y esta fue válida. Por esas razones es que mi propuesta va, como ya se mencionó, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Local y, por consecuencia, dejar inválida esta elección celebrada el 14 de diciembre del año pasado.

Es cuanto, Magistrada, Presidenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Presidenta, Magistrado. Pues, si me permiten, para posicionarme igual sobre este JDC-62, que sin duda es un asunto jurídicamente complejo, porque es donde tenemos que discernir con el material probatorio que hay en el expediente quién está diciendo, digamos, de alguna manera, la verdad, si se concluyó o no se concluyó una asamblea y si es posible validar como lo hizo el Instituto y, posteriormente, el Tribunal Electoral de Oaxaca, o si debemos, por falta de certeza, revocar esa sentencia y declarar inválida esta elección, como lo propone el magistrado Troncoso.

Yo quisiera dar un poquito de contexto, me parece que es importante lo que pasa en Coicoyán de las Flores. Es que, de acuerdo a su sistema normativo, para la asamblea de elección de concejalías se llevan a cabo dos asambleas generales. En la primera se acuerda la fecha, hora y día de la elección y se realizan propuestas de candidatos que se podrán, se pondrán a consideración en una siguiente asamblea.

Esto sucedió el 23 de noviembre, se llevó a cabo la primera y el 30 de noviembre se llevó a cabo la segunda, en donde se presentaron las planillas que contendrían la asamblea electiva el 14 de diciembre. Y en esta es importante destacar que se acordó que iban a ser tres planillas, porque justamente esto es lo que no tenemos ya muchas certezas. Ahí se acordó que iban a ser tres planillas y bueno, ya posteriormente, esta Asamblea, de acuerdo a lo que acordaron, se llevó a cabo el 14 de diciembre, como ya bien lo dijo tanto en la cuenta la Secretaria como ustedes, Presidenta y Magistrado.

Y ahí, y es donde surge el problema, hay dos actas, en dos actas en las que encontramos discrepancias importantes me parece, uno es, efectivamente, en la integración de la mesa de los debates, en donde efectivamente ahí coincide el Presidente, pero una no firma, en una de las actas, en el otro sí, pero los otros son totalmente distinto a las mesas, la integración de mesas del debate.

El horario de la instalación de la Asamblea, en una parece que empieza a las 10:00 y en el otro a las 10.30; la cantidad de asistentes, en una parece que son dos mil, son similares, pero son diferentes, dos mil 617 en el acta que dice que sí se concluyó y en la que no se concluyó dos mil 650.

La cantidad de planillas propuestas, que ya habíamos dicho que habían acordado que eran tres, sí efectivamente, consta que una declinó a favor de otra porque no estaba completa, pero resulta que la que declinó tampoco estaba completa, lo cual también me parece resta certeza a esta Asamblea donde sí se concluyó, porque se vota por dos planillas, pero una de ellas no estaba tampoco completa, entonces, bueno, también me parece que eso es un dato importante.

Los acuerdos contenidos en cada una de ellas, en el acta de mesa de debate señala que la elección concluyó y se obtuvo una planilla ganadora y obviamente que este es el punto al cual le damos más valor probatorio y el de la autoridad municipal refirió que se suspendió la Asamblea justamente porque no estaban completas las planillas.

Y aquí también es importante, ya lo decía también el Magistrado José Antonio Troncoso, sí consta el número en la que dice que no se concluyó, que 968 votaron porque se votara la planilla, sobre todo una que estaba completa, la otra incompleta, y por los otros mil 684 votaron a favor de que no se continuara.

Y yo estoy de acuerdo, adelanto que votaré a favor de la propuesta del Magistrado Troncoso porque justamente, y también retomando y también respetando su experiencia en estos temas, Magistrada Presidenta.

Sin embargo, me parece que lo que hemos justamente en las sentencias de la Sala Xalapa es procurar que todas las agencias municipales estén involucradas en la elección. Aquí me parece que en la primera, igual yo no veo con solo con la firma de cuatro, cinco integrantes de un comité, de un comité electoral o mesa de debates, sin

la firma de cómo se ha hecho normalmente en las otras elecciones, porque es su costumbre y eso sí consta que es costumbre en las anteriores elecciones que no solo firma la mesa de debates, sino que también firma la autoridad municipal y también las autoridades auxiliares. Esto para garantizar que haya participado todas las comunidades que integran este municipio.

A mí no me da certeza justamente esta primera acta en donde dicen que sí concluyeron, y coincido, sí hay un vídeo en donde se ve que ya está de noche, pero al no firmar todas las autoridades a mí no me da certeza que hayan participado todas las personas que se dice que estuvieron ahí, porque solo firman, vuelvo a repetir, el secretario primer escrutador, segundo escrutador, tercer escrutador, cuarto escrutador, quinto escrutador. Es decir, solo cinco personas.

En tanto que en la otra acta, conforme a su uso y costumbre, que así están las actas de las anteriores elecciones, firman las autoridades municipales, presidente municipal, síndico municipal, regidor de Hacienda, regidor de Obras, regidor de Salud, regidora de Servicios Municipales, en fin, todo el cabildo.

En la mesa de debates firma el presidente, y además otros integrantes diferentes al de la primera acta. Pero también votan, y eso también votan las agencias de policía y representantes municipales de diferentes comunidades, como la agencia policial El Coyul, representante de municipal El Jicaral, representante municipal Rancho Pastora, agente municipal Santiago Tilapa, agente policía Tierra Colorada, agente policía de Trinidad, agente municipal Llano Encino Amarillo, representante municipal Lázaro Cárdenas, representante municipal Río Alumbrado, representante municipal Cerro Aires, representante municipal Yutitoso, representante municipal Loma Flor.

Entonces, me parece que esta acta consta, me parece que tiene más fortaleza porque está representados de todo el municipio respecto que no se concluyó esta asamblea y que, por tanto, no hay hasta el momento una autoridad electa, como si lo refieren en la primera acta.

Además, otro dato que se me hace importante de este asunto pues es que el Instituto, en su momento, únicamente valoró esta acta porque no tomó en cuenta que hubo otra parte de la comunidad porque coincido lo que se refleja aquí, Presidenta, pues es que efectivamente hay un conflicto en esta en esta comunidad y, bueno, pero no tomó en cuenta el Instituto que justamente el 28 de diciembre la autoridad municipal informó al IEEPCO sobre la suspensión de la asamblea y reprogramación de la nueva elección y, efectivamente, como bien lo señala el Magistrado Troncoso, al siguiente día hicieron una minuta de trabajo el 15 de diciembre y un acta de asamblea del 28 de diciembre y eso no lo tomó ni el Instituto y tampoco lo tomó en cuenta el Tribunal Electoral.

Me parece que, para determinar si era válida o no válida la elección, la determinación que tomara el Tribunal Electoral de Veracruz pero debió de haber tomado todas estas constancias que, a mi parecer, sí las toma en cuenta el proyecto del Magistrado Troncoso y considero que, pues efectivamente, al no haber certeza respecto a si fue electa o no esta persona que validó tanto el IEEPCO como el Tribunal, sí considero que debe repetirse para que se garantice sobre todo en esta autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y sobre todo respetando el derecho comunitario que priva y con esta perspectiva intercultural una asamblea que sí garantice que participen todos los integrantes de este municipio.

Esta es la razón por la que en esta ocasión acompañé el proyecto del Magistrado Troncoso y, desde luego también, respetando pues su criterio. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Si no existe algún otro comentario a los otros proyectos de cuenta Secretaria General de Acuerdos recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En favor de las propuestas, excepto en el juicio de la ciudadanía 62 en el cual emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Anotado, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 62 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta, con la precisión de que anunció un voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 99 así como de los recursos de apelación 12 y 16, todos de este año, le informo que se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 62, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de la presente Ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 99, se resuelve:

Único.- Se declara fundado el planteamiento relativo a la omisión reclamada y se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz proceder en los términos razonados en el considerando último de esta sentencia.

En el recurso de apelación 12, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnados, en lo cual fue materia de controversia.

Finalmente, en el recurso de apelación 16, se resuelve:

Primero.- Se sobresea parcialmente en el presente recurso de apelación, respecto al escrito presentado el 19 de marzo.

Segundo.- Se confirma en lo que es materia de controversia el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta, y con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía, ambos de este año, en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia que a continuación se expone.

En el juicio de la ciudadanía 101, la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 105, por falta de materia para resolver derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que la

omisión impugnada dejó de existir porque la autoridad responsable ya emitió la resolución.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en cada uno de los asuntos de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública, siendo las 14:00 horas con 39 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente día.

- - -o0o- - -